

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas. Febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

A. I. 078

RADICADO	17001-33-39-005-2023-00178-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Deira Salas Hernández
DEMANDADO	Universidad Nacional Abierta y a distancia - UNAD-
ESTADO	15 de febrero 02 de 2024

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 18 de diciembre de 2023, se concedió a la parte actora un término de diez (10) días, para que por SEGUNDA OCASIÓN subsanara la demanda en los siguientes aspectos:

“1. De conformidad con el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, deberá adjuntar respectivo poder especial, amplio y suficiente, con la expresa individualización de los actos cuya nulidad se depreca, como quiera que en el poder remitido no se hace referencia de las actuaciones administrativas a demandar, provenientes de la entidad demandada.

2. Deberá estima razonadamente la cuantía del proceso, teniendo en cuenta que, la parte demandante, se limita a manifestar que la cuantía equivale a CIENTO

TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$103.920.000), sin especificar de dónde y cómo obtiene se obtiene dicha suma.

Por lo anterior, la parte demandante deberá adecuar dicho acápite, en el sentido de ilustrar al Despacho mediante procedimientos matemáticos de donde obtiene la suma atrás dicha y a que conceptos equivale.

3. Al revisar los anexos de la demanda, específicamente el acto administrativo demandando, se evidencia que contra el mismo procedía recurso de apelación, sin embargo, ni en la demanda se menciona sí el mismo fue ejercido ni consta en los anexos de la demanda.

Por lo tanto, y en observancia de lo reglado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, se le solicita a la parte demandante allegue constancia de haber ejercido el recurso mencionado.

4. En correspondencia con la presente actuación, deberá allegar la corrección de la demanda debidamente integrada en documento electrónico, formato PDF para la respectiva conformación del expediente electrónico, debiendo acreditar la remisión de documento a la totalidad de sujetos procesales en virtud de las cargas impuestas en la vigencia temporal del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y numeral 8°, artículo 162 del C.P.A.C.A." (Archivo: *017InadmiteDemanda.pdf* del expediente electrónico)

Transcurrido el término legal conferido para tal efecto, no se allegó las correcciones de la demanda, tal como se advierte en la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, en tanto la parte demandante omitió corregir el escrito de demanda conforme le fue ordenado en el auto del 12 de diciembre de 2023, el Despacho deberá adoptar la consecuencia jurídica prevista en el artículo 170 del CPACA y, en tal sentido, rechazar la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

### **RESUELVE:**

1. RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró DEIRA SALAS HERNÁNDEZ en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD-, por incumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de diciembre de 2023.

2. Sin necesidad de desglose, DEVUÉLVANSE los anexos al interesado y ARCHÍVENSE el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Moncada", is centered within a large, hand-drawn oval. The signature is fluid and cursive, with a prominent vertical stroke on the left side.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO  
JUEZ**